



OFICIO ORDINARIO N° 13610

Santiago, 27 de Julio de 2020

MATERIA

Instruye medidas para implementar el Título II de la ley N° 21.247.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-151**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150102820

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Título II De los beneficios para los trabajadores al cuidado personal de niños o niña, de la Ley N° 21.247, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de julio de 2020.

MAT.: Instruye medidas para implementar el Título II de la ley N° 21.247.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento, la ley N° 21.247, publicada en el Diario Oficial el 27 de julio de 2020 establece, en su Título II, beneficios con motivo de la pandemia originada por la enfermedad provocada por el COVID-19 para aquellos trabajadores que tengan el cuidado personal de niños o niñas nacidos a contar del año 2013.

Con relación a lo anterior, se imparten a continuación instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, con el objeto de proveer información clara y oportuna a los trabajadores y empleadores sobre las prestaciones financiadas por el Seguro de Cesantía, según lo establecido en la Ley N° 21.247, y para la correcta y oportuna tramitación de las prestaciones establecidas en dicha ley.

1. Difusión de Beneficios

Mediante sus diferentes canales de atención (sitio web, correo electrónico, call center y otros), la AFC deberá informar a empleadores, trabajadores y público en general, respecto de las medidas por emergencia que dan acceso a prestaciones financiadas por el seguro de desempleo, contenidas en el Título II de la ley N°21.247, así como resolver las consultas y reclamos relativos a tales materias.

Considerando lo anterior esa Sociedad Administradora, deberá tomar las medidas necesarias para:

a) Capacitar a su personal encargado de la atención a afiliados, respecto a

materias contenidas en el Título II de la ley N° 21.247, tales como, requisitos de acceso, características y monto de las prestaciones, así como los calendarios de pagos.

- b) Procurar el más alto Up Time de su Sitio Web y la estabilidad de sus servicios en ese canal.
- c) Optimizar la atención en sus Centros de Atención de Afiliados.
- d) Ejecutar todas las acciones tendientes a optimizar el servicio a sus afiliados, de manera tal que estos puedan tramitar sus solicitudes de beneficios y efectuar sus consultas y reclamos, preferentemente a través de sus canales remotos.

Asimismo, deberá efectuar una campaña de información, a través de medios de comunicación masivos, donde deberá abordar, al menos, las materias a que se refiere la letra a) del párrafo anterior.

2. De los beneficios para los trabajadores al cuidado personal de niños o niñas

2.1 Beneficiarios

Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N°19.728, que tengan el cuidado personal de niños o niñas nacidos a partir del 1 de enero del año 2013, que no estén comprendidos en el Título I de la Ley N° 21.247 y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 21.227, tendrán derecho a acceder a los beneficios de este último cuerpo legal.

2.2 Requisitos

Para acceder a las prestaciones, el trabajador deberá cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Contar con 3 cotizaciones continuas en los últimos 3 meses inmediatamente anteriores al mes en que el trabajador comunica a su empleador que hará uso del derecho a suspender la relación laboral.
- b) Contar con 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos 12 meses, siempre que a lo menos registren las últimas 2 cotizaciones con el mismo empleador en los 2 meses inmediatamente anteriores al mes en que el trabajador comunica a su empleador que hará uso del derecho a suspender la relación laboral.

Para lo anterior, la Sociedad Administradora deberá verificar que los trabajadores registren pagadas o declaradas, tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses

inmediatamente anteriores al mes en que comienza a regir la suspensión o que registren pagadas o declaradas un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos, registren pagadas o declaradas las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al mes en que comienza a regir la suspensión. En ningún caso se considerarán las cotizaciones declaradas y no pagadas automáticas (DNPA).

No será aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las prestaciones de la ley N° 19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de determinar el promedio de las remuneraciones imponibles con que se pagarán las prestaciones, la AFC deberá considerar aquellas devengadas en los últimos tres meses en que se registren pagos o declaraciones de cotizaciones anteriores al inicio de la suspensión de la relación laboral.

2.3 Solicitud y Otorgamiento del Beneficio

Para hacer efectiva la suspensión por motivos de cuidado, el trabajador deberá comunicar al empleador por escrito, preferentemente por medios electrónicos, que hará uso de este derecho, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Copia del certificado de nacimiento del o los niños o niñas.
- b) Declaración jurada simple que dé cuenta que se encuentra en las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 21.247, y que no cuenta con alternativas razonables para garantizar el bienestar e integridad del niño o niña declarando, asimismo, ser la única persona del hogar que se está acogiendo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones de la ley N°21.247 y de la ley 21.227.
- c) Que no está haciendo uso de la licencia médica preventiva parental del Título I de la ley N°21.247.
- d) Fecha de inicio de la suspensión.
- e) Información necesaria para recibir el pago de las prestaciones y la modalidad de pago.
- f) Copia simple de la sentencia judicial que le confiere el cuidado personal de uno o más niños o niñas, en el caso de que el trabajador no sea el padre o madre.

Una vez recibida la comunicación del trabajador, su empleador deberá ingresar la solicitud, por escrito y preferentemente por medios electrónicos, ante la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para que aquel acceda a las prestaciones, adjuntando su propia declaración en la que dé cuenta que el trabajador se encuentra en las condiciones

descritas en los incisos primero y segundo del artículo cuarto de la ley N° 21.247. Además, en esta declaración deberá comprometerse a informar a la AFC la reincorporación del trabajador, por cualquier causa, antes que esta se haga efectiva.

Para tales efectos la Sociedad Administradora podrá utilizar el formato de la solicitud de las prestaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.227. La implementación de dicha solicitud deberá efectuarse en un sitio privado de su página web.

La Sociedad Administradora deberá notificar al trabajador y empleador, dentro del plazo de cuatro días hábiles contado desde la recepción de la solicitud, la nómina de aquellos trabajadores que están habilitados para recibir las respectivas prestaciones, así como aquellos que no lo estén.

Si el empleador no presenta la solicitud dentro de los dos días hábiles de recibida la comunicación del trabajador, este podrá ingresar la solicitud directamente ante la Sociedad Administradora, preferentemente de forma electrónica, declarando haber realizado la comunicación y haber presentado los antecedentes al empleador, más el nombre o razón social, rol único nacional o tributario, domicilio, correo electrónico y datos de contacto del empleador.

2.4 Beneficio

Corresponde a las prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227 y en tanto dicha normativa esté vigente. Por lo anterior, son aplicables las instrucciones contenidas en los oficios N° 7062, 7063, 7761, 7762, 8019, 10297 y 10317 de esta Superintendencia, en lo que corresponda.

Tienen derecho a recibir la prestación del Seguro de Cesantía los trabajadores que se encuentren en las situaciones descritas en el numeral 2.1, esto es, que su relación laboral se haya suspendido y cumplan los requisitos establecidos en el numeral 2.2. En tal caso, recibirán tantos pagos mensuales, conforme al número de giros que corresponda y mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral.

Si la suspensión fuere inferior a un mes recibirán el pago proporcional que corresponda al pago de ese mes.

El pago de las prestaciones se deberá efectuar preferentemente en una cuenta bancaria o una tarjeta de pago con provisión de fondos, cuyo titular sea necesariamente el trabajador y en caso de no ser posible lo anterior, mediante un pago nominativo al citado trabajador.

La prestación de este artículo se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir de la fecha de inicio de la suspensión que se señale en la solicitud ingresada, la que puede ser diversa a la fecha de presentación de la misma.

En el caso de los trabajadores cuyo inicio de suspensión de relación laboral esté entre el día 27 y 31 de julio, y se haya solicitado el beneficio hasta el día 21 de agosto de 2020, la fecha de pago será a más tardar el 3 de septiembre de 2020, siendo responsabilidad de la AFC la recepción de solicitudes de beneficios a contar de la fecha de publicación de la ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá informar a los empleadores que deberán pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la ley N°21.227. En relación al cálculo, registro y pago de las cotizaciones previsionales regirá lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N°21.227, en lo que correspondiere.

2.5 Financiamiento

Para el financiamiento de las prestaciones se considerará el saldo disponible que existiese en la Cuenta Individual por Cesantía. Si estos recursos fuesen insuficientes se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, de acuerdo a los valores establecidos en la ley N°21.227.

Para una mejor comprensión de la operativa del financiamiento, será aplicable la metodología de cálculo de beneficios, contenida en el anexo del Oficio N° 7062 del 8 abril de 2020, con las situaciones que podrían ocurrir tanto para contratos a plazo indefinido como para contratos a plazo fijo.

En caso que los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, sean insuficientes para financiar las prestaciones en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 15 de ley N° 19.728, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los porcentajes, meses y valores superiores e inferiores que se establecen en las tablas que se indican más adelante.

Si el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador es suficiente para financiar las prestaciones de la ley N°21.227, procede solo financiamiento con cargo a estos recursos.

Si el trabajador tuviera en su Cuenta Individual por Cesantía un saldo inferior al 70% de sus remuneraciones, pero mayor al valor superior de la primera prestación del Fondo de Cesantía Solidario, la primera prestación se pagará con el saldo de su Cuenta Individual por Cesantía, aunque esta sea inferior al 70%. Agotados de esta manera los recursos de la

Cuenta Individual por Cesantía, luego, las restantes prestaciones se financian con cargo al Fondo de Cesantía Solidario según los valores y número de meses de la tabla señalada más adelante, según tipo de contrato.

Si el trabajador tuviera en su Cuenta Individual por Cesantía recursos para financiar parte de las prestaciones conforme al artículo 15, concurre con su Cuenta Individual por Cesantía y en la prestación que tuviere dineros insuficientes se aplica la regla anterior.

Si la prestación determinada que le corresponda al trabajador fuere inferior al valor máximo de la prestación correspondiente al Fondo de Cesantía Solidario y el saldo de su Cuenta Individual por Cesantía fuere inferior a dicho valor máximo, concurre al financiamiento con el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía hasta agotarla y con el Fondo de Cesantía Solidario en la parte que corresponde para completar la prestación.

Los trabajadores con contrato indefinido, que financien sus prestaciones con el Fondo de Cesantía Solidario, se sujetarán a la siguiente tabla:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	652.956	225.000
Segundo	55%	513.038	225.000
Tercero	45%	419.757	225.000
Cuarto	40%	373.118	200.000
Quinto	35%	326.478	175.000

Los trabajadores con contrato a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, que financien sus prestaciones con el Fondo de Cesantía Solidario, se sujetarán a la siguiente tabla:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	50%	466.398	225.000
Segundo	40%	373.118	200.000
Tercero	35%	326.478	175.000

2.6 Pago

Las prestaciones se pagarán hasta la reapertura del funcionamiento de los establecimientos, jardines infantiles o salas cunas por acto o declaración de la autoridad competente, o hasta el término de la vigencia de la ley N°21.247, si dicho término fuera anterior. Igualmente, se suspenderá el pago de la prestación si el trabajador se

reincorpora. Si la prestación corresponde a un lapso inferior a 30 días el pago se efectuará en forma proporcional a los días que comprenda.

El empleador deberá informar a la AFC la fecha en que el trabajador se reincorpore a sus labores, ya sea por su voluntad, por haber aceptado la oferta del empleador formulada de acuerdo al inciso cuarto del artículo 4° de la Ley N°21.247 o porque se reinició el funcionamiento de los establecimientos, jardines infantiles o salas cunas.

En caso que la relación laboral se suspenda nuevamente, el trabajador tiene derecho al pago de beneficios de acuerdo al número y monto que le corresponda a la prestación que le suceda a la última percibida.

Retención de pensiones alimenticias

Para implementar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.247, la AFC deberá requerir en las declaraciones juradas, la información necesaria del empleador para transferir a este, la totalidad de las prestaciones que le correspondan a estos trabajadores, solicitando que se adjunte copia simple de la sentencia judicial que ordena la retención de las pensiones alimenticias. Conjuntamente con la transferencia de fondos, la AFC deberá enviar información al empleador, individualizando a los trabajadores involucrados, con su nombre, número de cédula de identidad y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador. También deberá comunicar al trabajador el monto de la prestación transferida a su empleador.

3. Disposiciones generales

- a) Las prestaciones pagadas conforme a la ley N°21.247, no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728. Asimismo, para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud de la ley N° 21.247 no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.
- b) Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la ley N°21.247, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no considerará en el certificado para imputación del artículo 13 de la ley N°19.728, a que se refiere el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, Título I: Aspectos Generales, letra B, número 6, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, aquellas cotizaciones correspondientes a la relación laboral suspendida, que fueron

parte de las prestaciones contempladas en el Título II de la Ley N°21.247.

- c) La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá proporcionar mensualmente y forma electrónica a la Dirección del Trabajo la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el artículo 15 de la Ley N° 21.247, respecto del nombre o razón social de los empleadores cuyos trabajadores han sido beneficiarios en uno o más meses de las prestaciones establecidas en el Título II de dicha ley.
- d) La AFC deberá incluir en el formulario de solicitud de beneficios, una advertencia acerca que las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño prestaciones y quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

4. Vigencia

Las instrucciones contenidas en el presente oficio rigen a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/PWV/EFG/DRE/MGG/LBE

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo.

